

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **07 MAR 2018**  
Auto interlocutorio No. 142

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CALDERÓN FARFÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00519-00  
TEMA: AUTO ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**I. Antecedentes**

José Fernando Calderón Farfán por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo:

*“PRIMERA: DECLÁRESE que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por los perjuicios materiales ocasionados al señor JOSÉ FERNANDO CALDERÓN FARFÁN, derivados de la no entrega del buldócer Caterpillar D-8 de su propiedad y el cual fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que se determina en los hechos de esta demanda.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a pagar a favor del actor los perjuicios materiales por él sufridos (...)*”

**II. Para resolver el Despacho considera:**

**1. Competencia**

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.6 del

CPACA, por cuanto el lugar donde se produjeron los hechos fue en la ciudad de Villavicencio (fl. 223).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.6 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de reparación directa, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140, 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”(Negrilla fuera del texto).*

Revisada la demanda junto con sus anexos, observa este despacho que el demandante presentó solicitud de conciliación el 5 de septiembre de 2016, llevándose a cabo la audiencia el día 28 de noviembre del mismo año, la constancia fue expedida por el Procurador N° 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y se encuentra visible en folio 244.

## 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal i establece que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa se contabilizara de la siguiente manera:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante*

*tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"*

De los hechos de la demanda se logra establecer que el día de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, en este caso, se acreditó el día 6 de octubre de 2015, fecha en la cual tuvo certeza de que la maquinaria secuestrada había desaparecido. De tal manera que el demandante contaba para presentar la demanda hasta el 6 de octubre de 2017.

El demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de septiembre de 2016 (fls. 241-249), suspendiendo el término de caducidad de la acción (artículo 21, ley 640 de 2001). A esta fecha había transcurrido un término de 10 meses y 29 días, restando un término de 13 meses y 1 día para presentar la demanda, contados a partir de la reanudación del término con la constancia de no conciliación, que se expidió el día 28 de noviembre de 2016 (fl. 244). Así las cosas, el demandante tenía para presentar la demanda hasta el 29 de octubre de 2017 y como la radicó el 5 de octubre de 2017, la demanda fue presentada en término.

lo cual se realizó en término y finalizó con constancia calendada el día 28 de noviembre del 2016 (fl. 244), la demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2017 (fl. 288), encontrándose el actor en término para hacerlo.

##### 5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 3-4); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 4-8); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 11-14); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 8-10); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 10-11); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 15); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, pruebas y traslados) (fls. 16-287).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa instaurada por José Fernando Calderón Farfán en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO: ÍNSTAR** a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Layne Victoria Pastrana Ávila, identificado con cedula de ciudadanía 47.395.411 de Paz de Ariporo y con número de Tarjeta Profesional 172.754 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.